



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

222

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio radicado con el No. **41001-31-20-001-2019-00080-00**, seguido contra el siguiente bien:

- inmueble ubicado en la Diagonal 2 N No. 1N - 37 y/o Diagonal 4 N No. 30 - 34 del Barrio San Judas del Municipio del Doncello —Caquetá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-33049, propiedad de ABRAHAM PRADO SUÁREZ. Sobre el mismo se constituyó patrimonio de familia a favor suyo y de sus hijas SANDRA MILENA, YULISSA y LAURA CAMILA PRADO SÁNCHEZ.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **DIEZ (10) de JUNIO De DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **QUINCE (15) de JUNIO De DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2019 00080 00
Afectado: Abraham Prado Suárez

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio seguido contra el inmueble ubicado en la Diagonal 2 N No. 1N - 37 del Barrio San Judas Bajo del Municipio de Doncello —Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-33049, propiedad de ABRAHAM PRADO SUÁREZ¹.

HECHOS

La mañana del 21 de julio de 2012 policiales, cumpliendo orden emanada de la Fiscalía 13 Local de Doncello - Caquetá², practicaron diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la Diagonal 2 N No. 1N - 37 del Barrio San Judas de esa misma municipalidad. El procedimiento permitió encontrar en el patio de la vivienda 14 dosis de una sustancia vegetal parecida a la marihuana en manos de FERNEY CORREA CLAROS³, y en el extremo izquierdo una bolsa con similar sustancia. Las sustancias fueron sometidas a PIPH arrojando positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto total 1.167 gramos⁴

Lo anterior, motivó la captura de los señores FERNEY CORREA CLAROS⁵ y ABRAHAM PRADO SUÁREZ⁶, presentes en la vivienda.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del inmueble ubicado en la Diagonal 2 N No. 1N - 37 y/o Diagonal 4 N No. 30 - 34 del Barrio San Judas del Municipio del Doncello —Caquetá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-33049, propiedad de ABRAHAM PRADO SUÁREZ. Sobre el mismo se constituyó patrimonio de familia a favor suyo y de sus hijas SANDRA MILENA, YULISSA y LAURA CAMILA PRADO SÁNCHEZ⁷.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 6 de septiembre de 2016 la Fiscalía Cuarta Especializada de Florencia avocó

¹ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, folios 76 y 77 del cuaderno original No. 3

² Folios 3 a 5 del cuaderno original No. 1

³ Folios 13 al 15 del cuaderno original No. 1

⁴ Informe investigador de campo, folios 38 al 44 del cuaderno original No. 1

⁵ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 32 del cuaderno original No. 1

⁶ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 33 del cuaderno original No. 1

⁷ Folio 20 cuaderno medidas cautelares de la Fiscalía

conocimiento de las diligencias⁸. Ese mismo día también abrió la fase inicial y ordenó la práctica de pruebas⁹.

El 14 de noviembre de 2018 la Fiscalía 59 Especializada de Extinción de Dominio de Ibagué decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo del inmueble¹⁰.

El 7 de junio de 2019 la misma delegada formuló demanda de extinción del derecho de dominio y remitió las diligencias a este juzgado¹¹.

2. Etapa de juzgamiento

Recibida la actuación el 26 de julio, el 31 de julio siguiente este despacho admitió la demanda de extinción¹²; decisión notificada personalmente al apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho¹³, al Ministerio Público¹⁴ y a los afectados ABRAHAM PRADO SUÁREZ y SANDRA MILENA PRADO SANCHEZ¹⁵.

El 29 de agosto siguiente, se desvinculó de este trámite a las hermanas YULISSA PRADO SÁNCHEZ y LAURA FAMILIA PRADO SÁNCHEZ —beneficiarias del patrimonio de familia—, por cuanto ya habían adquirido la mayoría de edad y en virtud a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 70 de 1931 ello “*extingue el patrimonio de familia*”. En la misma providencia se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados¹⁶.

Realizadas las publicaciones conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014¹⁷, el 4 de noviembre de 2019 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 del CED¹⁸. Dentro de dicho término la apoderada del afectado ABRAHAM PRADO SUÁREZ presentó solicitudes probatorias¹⁹.

El 20 de enero de 2020 el juzgado admitió a trámite el proceso y decretó pruebas²⁰. Concluida la etapa probatoria, el 15 de octubre siguiente se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de cierre²¹. Dentro de dicho lapso la apoderada del afectado ABRAHAM PRADO SUÁREZ se pronunció²².

3. Fundamentos de la demanda de extinción²³

La Fiscalía Cincuenta y Nueve de la Unidad Especializada de Extinción de Dominio de Ibagué, tras identificar el bien pasible de extinción; referirse a la competencia para conocer de esta acción; resumir los fundamentos de hecho y derecho que motivan su petición; relacionar las medidas cautelares decretadas; y enunciar las pruebas; adujo que el material probatorio acopiado permite determinar la procedencia de la extinción de dominio toda vez que el referido inmueble fue utilizado para la comisión de la actividad prevista en el artículo 376 del Código Penal, denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*,

⁸ Folio 108 del cuaderno original No. 1

⁹ Folios 109 a 111 del cuaderno original No. 1

¹⁰ Folios 1 al 16 del cuaderno original de medidas cautelares

¹¹ Folios 136 a 155 del cuaderno original No. 1

¹² Folio 4 del cuaderno original No. 3

¹³ Folio 13 del cuaderno original No. 3

¹⁴ Folio 14 del cuaderno original No. 3

¹⁵ Folio 20 del cuaderno original No. 3

¹⁶ Folio 24 del cuaderno original No. 3

¹⁷ Folios 26 al 31, 59 al 61 del cuaderno original No. 3

¹⁸ Folio 63 del cuaderno original No. 3

¹⁹ Folios 66 a 68 del cuaderno original No. 3

²⁰ Folios 69 y 70 del cuaderno original No. 3

²¹ Folios 158 y 159 del cuaderno digital No. 3

²² Folios 167 a 170 del cuaderno digital No. 3

²³ Folios 136 a 155 del cuaderno original No. 3

estando así configurada la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Refirió que el propietario del inmueble, ABRAHAM PRADO SUÁREZ, permitió que su yerno FERNEY CORREA CLAROS utilizara su vivienda para el expendio de estupefacientes, incumpliendo con la función social y ecológica dispuesta constitucionalmente, pues no adelantó un control debido, diligente y cuidadoso sobre su propiedad.

4. Alegatos de cierre²⁴

La apoderada del afectado ABRAHAM PRADO SUÁREZ, solicitó no extinguir el derecho de dominio que tiene sobre el inmueble pasible de extinción, pues en su sentir el afectado no incumplió el deber de diligencia y prudencia en la administración del bien.

Afirmó que las declarantes Yaneth González y Ana Silvia Torres Rojas fueron coherentes en manifestar que no conocían a Ferney Correa Claros, menos lo identificaron como residente del inmueble objeto de estudio. Ello se corrobora con lo expuesto por Sandra Milena Prado Sánchez, hija del afectado, quien también aseguró que Correa Claros, no vivía en la casa, pues éste sujeto sólo aparecía en la vivienda ocasionalmente, porque tenía una relación sentimental con su hermana Angie Prado Sánchez.

Refirió que el afectado se dedicaba al mototaxismo, labor que le impedía permanecer en la vivienda al cuidado de sus hijas. Además, nunca supo que FERNEY CORREA CLAROS utilizaba su vivienda para el comercio de narcóticos, y menos participó en dicha actividad. Por lo tanto, estimó haber actuado de buena fe exenta de culpa, pues no omitió el deber de cuidado sobre el bien de su propiedad, ni actuó en contravía a lo previsto por la Constitución Política en materia de propiedad privada frente al cumplimiento de la función social.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017.

3. Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

²⁴ Folios 167 a 170 del cuaderno digital No. 3

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado²⁵. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló²⁶:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.

c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

d. Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.

²⁵ Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014

²⁶ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num. 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”²⁷.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

*“...**ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.** La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*

(...)

***ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.** Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”*

²⁷ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes “*que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*”

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló²⁸:

“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad”. (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”²⁹.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”³⁰.

²⁸ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño

²⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco

³⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 110013120001201700007 01 (E.D. 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos *“hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo³¹.

5.1 Aspecto objetivo

Al respecto, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la actividad ilícita denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, prevista en el artículo 376 del Código Penal, como a continuación se expone.

El presente diligenciamiento surgió de la información ofrecida por LORENA MEDINA RAMÍREZ quien el 20 de julio de 2010 puso en conocimiento de las autoridades el expendio de sustancias estupefacientes en el inmueble ubicado en la Diagonal 2 N No. 1N - 37 del Barrio San Judas del Municipio de Doncello – Caquetá, actividad realizada por un sujeto de nombre FERNEY alias “MARIHUANO”, en compañía de su cónyuge menor de edad, su suegro “ABRAHAM” y otra mujer menor de edad, hermana de su compañera sentimental. Señaló la informante que la comercialización de droga en la zona ha incrementado los hurtos y el consumo de narcóticos de jóvenes de la localidad³². Para el efecto, se incorporó la declaración jurada donde MEDINA RAMÍREZ denunció el expendio de drogas³³.

Tras la información obtenida los funcionarios de policía judicial realizaron labores de verificación y vecindario, corroborando la existencia del inmueble y demás circunstancias expuestas por la fuente, entre estas, que en la vivienda reside una persona de nombre FERNEY alias “MARIHUANO”, en compañía de dos menores de edad y su suegro. Dichas labores fueron plasmadas en el oficio No. 1041/UBIC-SIJIN-ESDON del 20 de julio de 2012³⁴. Con fundamento en ello, se solicitó a la Fiscalía emitiera orden de allanamiento y registro, la cual se autorizó al día siguiente³⁵.

En constancia del cumplimiento a la citada orden, se allegó el informe de registro y allanamiento, donde se detalló el procedimiento practicado el 21 de julio de 2012 en el inmueble ubicado en la Diagonal 2 N No. 1N – 37 del Barrio San Judas de Doncello –Caquetá. En el documento se dejó constancia que al momento de llegar los gendarmes a la vivienda, allí se encontraban ABRAHAM PRADO SUÁREZ, FERNEY CORREA CLAROS, las menores A.J.P.S. y L.C.P.S. En la residencia los policiales hallaron *“...en el patio de la casa al señor FERNEY CORREA CLAROS (...), este sujeto estaba empacando por dosis en bolsas plásticas transparentes una sustancia de color verde seca, con color y olor*

³¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³² Folios 8 y 9 del cuaderno original No. 1

³³ Folios 10 y 11 del cuaderno original No. 1

³⁴ Folios 6 y 7 del cuaderno original No. 1

³⁵ Orden emitida por la Fiscalía 13 Local de Doncello, folios 3 a 5 del cuaderno original No. 1

característico a la sustancia estupefaciente marihuana, hallándole en sus manos dos bolsas plásticas transparentes las cuales contenía 14 dosis de esta sustancia, este sujeto estaba en compañía de la adolescente A.Y.P.S. (...) por último se registra (...) el patio del inmueble en el cual hay un baño y un lavadero, hallando en el extremo izquierdo del patio, al lado de unas plantas, una bolsa plástica color negro, la cual contenía en su interior una bolsa plástica de color naranja, las cuales contenían en su interior una sustancia vegetal color verde seco, con olor y color característico a la sustancia estupefaciente marihuana”³⁶ (Negrilla fuera de texto)

Las sustancias fueron sometidas a la prueba de identificación preliminar homologada P.I.P.H., arrojando positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto total 1.167 gramos³⁷

Del referido hallazgo también da cuenta el acta de registro y allanamiento³⁸, el reporte de iniciación³⁹, en el formato único de noticia criminal⁴⁰, el informe ejecutivo⁴¹, el acta de incautación de elementos⁴², y las actas de captura en flagrancia de FERNEY CORREA CLAROS⁴³ y ABRAHAM PRADO SUÁREZ⁴⁴, moradores del inmueble.

Los referidos elementos acreditan que los habitantes del inmueble fueron sorprendidos y capturados almacenando y conservando sustancias psicotrópicas derivadas del cannabis, narcóticos que sin duda ponen en peligro la seguridad y salud pública, máxime cuando estos tenían como finalidad su venta, según se colige de la cantidad de droga hallada, las circunstancias en que fue capturado FERNEY CORREA CLAROS, esto es, distribuyendo la droga en paquetes pequeños, propios de un lugar dedicado el expendió de sustancias psicoactivas. Además de lo manifestado por la informante y lo referido por los habitantes del sector en las labores de vecindario realizadas por los policiales.

Es que FERNEY CORREA CLAROS fue señalado por la fuente de ser uno de los distribuidores de drogas en la vivienda, lo cual se confirmó con la diligencia de registro y allanamiento, donde se encontró al antes mencionado con marihuana en sus manos.

Como si lo anterior fuera insuficiente, nótese que FERNEY CORREA CLAROS aceptó su participación y responsabilidad en el ilícito de marras, tras llegar a un acuerdo con la Fiscalía⁴⁵, siendo condenado Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá el 8 de noviembre de 2013, a la pena de 88 meses de prisión y multa de 113.66 S.M.L.M.V., como responsable del punible denominado tráfico, fabricación o porte de estupefacientes⁴⁶.

Ahora, la identificación del inmueble se confirma, además de los elementos descritos en precedencia, con lo referido por FERNEY CORREA CLAROS quien interrogatorio rendido el 22 de julio de 2012, aseguró que los narcóticos fueron hallados en la vivienda ubicada Diagonal 2 N No. 1N – 37 del Barrio San Judas de Doncello –Caquetá⁴⁷, es decir, el mismo pasible de extinción. Identificación que concuerda con los datos consignados en la escritura pública No. 2.102 del

³⁶ Folios 13 a 15 del cuaderno original No. 1

³⁷ Informe investigador de campo, folios 38 al 44 del cuaderno original No. 1

³⁸ Folio 12 del cuaderno original No. 1

³⁹ Folio 16 del cuaderno original No. 1

⁴⁰ Folios 17 a 23 del cuaderno original No. 1

⁴¹ Folios 24 al 31 del cuaderno original No. 1

⁴² Folio 36 del cuaderno original No. 1

⁴³ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 32 del cuaderno original No. 1

⁴⁴ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 33 del cuaderno original No. 1

⁴⁵ Minuto 09:22 CD2 folio 115 del cuaderno original No. 1

⁴⁶ Acta de audiencia, folio 128 del cuaderno original No. 1

⁴⁷ Folios 35 y 36 del cuaderno original No. 1

21 de julio de 2010 de la Notaría Primera del Círculo de Florencia⁴⁸, y el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá⁴⁹.

Aunado a ello, resáltese que conforme al informe de investigador de campo del 8 de octubre de 2016, funcionarios de la Policía Nacional adscritos al Grupo DIRAN, mediante labores de verificación y vecindario realizadas en el barrio San Judas del municipio de Doncello, lograron determinar que “...*en esa casa funciona todavía el expendio de drogas, ratificando lo dicho por la presidente de la junta de acción comunal*”, es decir, aún persiste la comercialización de estupefacientes en la vivienda objeto de estudio.

Así las cosas, como las anunciadas pruebas son consistentes y armónicas, observadas y analizadas en conjunto y con sana crítica, permiten concluir que el inmueble aquí identificado, fue usado en la ejecución de la actividad ilícita conocida penalmente como *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, estructurándose el aspecto objetivo de la causal deprecada.

5.2 Aspecto subjetivo

Ahora, corresponde al despacho determinar si el supuesto fáctico de la aludida causal es atribuible a ABRAHAM PRADO SUÁREZ, propietario del inmueble. En otros términos, debe el juzgado establecer si él, por acción u omisión, permitió su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico.

La apoderada del afectado solicitó no extinguir el inmueble aduciendo que el propietario desconocía las actividades realizadas por FERNEY CORREA CLAROS en la casa, quien no residía en la vivienda y que su presencia en la casa sólo era esporádica y obedecía a la relación sentimental sostenida con una de sus hijas.

Al respecto, dígase que se recibieron las declaraciones de YANETH GONZALEZ y ANA SILVIA TORRES ROJAS, vecinas del afectado, quienes fueron firmes y armónicas en manifestar que desconocían si en la residencia objeto de extinción se expendían narcóticos y que tampoco distinguían a FERNEY CORREA. Agréguese que según la primera se “*la pasaba trabajando*” y la segunda “*en esa época trabajaba en Puerto Rico como docente*”, razón por la cual muchas de las preguntas fueron respondidas con un “no me consta”, “no me daba cuenta”, “desconozco eso”, etcétera.

Ahora, si bien dichas testigos anunciaron que ABRAHAM PRADO SUÁREZ trabajaba como moto-taxista y que él permanecía fuera de su casa, laborando, lo cual en esencia coincide con lo anunciado por SANDRA MILENA PRADO SÁNCHEZ y el propio ABRAHAM, lo cierto es que tal afirmación carece de relevancia si en cuenta se tiene que en el instante de practicarse la diligencia de registro y allanamiento, y encontrarse droga en la vivienda, el propietario estaba presente en la casa, según se deduce de los documentos donde se registró la diligencia y la captura de PRADO SUÁREZ, los cuales gozan de presunción de veracidad.

Además, si durante el operativo se sorprendió a FERNEY CORREA CLAROS en el patio de la misma dosificando desprevénidamente los estupefacientes, en compañía de la hija de PRADO SUÁREZ, estando este último también en la vivienda, falaz resulta la afirmación de SANDRA MILENA PRADO SÁNCHEZ en

⁴⁸ Folios 101 a 103 del cuaderno original No. 1

⁴⁹ Folio 20 cuaderno medidas cautelares de la Fiscalía

el sentido que FERNEY sólo ingresaba a la casa cuando su papá salía a trabajar, pues quedó claro que al momento del operativo ambos estaban en la residencia.

De otro lado, pese a que los testigos decretados a favor del afectado dieron a entender que la vivienda objeto de extinción sólo era habitada por ANGIE, SANDRA, CAMILA, YULIZA PRADO SÁNCHEZ y ABRAHAM PRADO SUÁREZ, lo cierto es, que los demás elementos allegados al expediente no dejan duda que FERNEY CORREA CLAROS también residía en el inmueble. Prueba de ello es lo informado por la fuente, quien sin ambages contó que en la vivienda ubicada la Diagonal 2 N No. 1N - 37 y/o del Barrio San Judas Bajo del Municipio de Doncello —Caquetá, residía un señor llamado “FERNEY” y era quien comercializaba narcóticos.

Aunado a ello, nótese que en interrogatorio rendido el 22 de julio de 2012, FERNEY CORREA CLAROS al ser indagado sobre los hechos que motivaron su captura, afirmó: “...ayer como a las tres de la tarde, **estaba en mi casa en el barrio san judas, diagonal 2N NRO 1N-37 de Doncello, cuando llego la Policía de la SIJIN a realizar allanamiento, yo estaba en el patio de la casa cuando llego la policía y me encontraron con la marihuana en la mano, y otra bolsa que contenía marihuana estaba tirada en el patio esa marihuana me la dieron en parte de pago en razón ORDEN a un trabajo como agricultor que no me habían pagado la estaba mirando porque me la acababan de entregar cuando llego la policía, yo vivo en esa casa hace un mes y le pago arriendo a mi suegro...**”⁵⁰ (Negrilla fuera de texto).

Además, resáltese que en el formato de identificación e individualización de FERNEY CORREA CLAROS, se consignó que él vivía en unión libre con A.Y.S. hija del propietario de la casa, lo cual justificaría la presencia del antes citado en el inmueble como él mismo lo dijo, esto es, porque él allí vivía.

Respóndase que la sinceridad de las manifestaciones de ABRAHAM PRADO SUÁREZ y SANDRA MILENA PRADO SÁNCHEZ quedarían en serio entredicho si en cuenta se tiene que, de un lado, las mismas desconocen la realidad deducida de los demás armónicos y sólidos elementos obrantes al expediente, y de otro, sus dichos carecen de cualquier respaldo probatorio serio. Además, resulta entendible su inclinación en favorecer a la parte pasiva dentro de este proceso, lo cual reduce la veracidad de sus relatos, pues evidente resulta su interés en las resultas del proceso.

Para el juzgado, los elementos acopiados dejan entrever que ABRAHAM PRADO SUÁREZ, sabía de la presencia permanente de FERNEY CORREA CLAROS alias “marihuano” en su vivienda, y conocía de sus actividades dentro de la misma, al punto de haber sido capturados ambos en la vivienda luego de encontrar la droga.

Es que si en la casa además del afectado residían sus hijas y el señor FERNEY CORREA CLAROS, resulta ilógico pensar que él desconociera de las actividades ilícitas de los moradores de la misma, máxime cuando FERNEY fue sorprendido en el patio abierto, despreocupado, dosificando estupefacientes en compañía de una de las hijas del dueño⁵¹.

Ese estrecho vínculo entre el afectado y su yerno FERNEY CORREA CLAROS, sumado a la convivencia bajo el mismo techo, permite inferir el conocimiento que tenía ABRAHAM PRADO SUÁREZ de las actividades ilícitas desarrolladas al interior de su inmueble, como lo denunciaron los vecinos del barrio.

⁵⁰ Folios 34 y 35 del cuaderno original No. 1

⁵¹ Folios 138 a 143 del cuaderno digital No. 3

En esas condiciones, de haber actuado como se esperaba, es decir, procediendo como un buen padre de familia o cualquier persona prudente y diligente en el giro ordinario de sus actuaciones, habría tomado medidas no sólo para impedir el almacenamiento y distribución de droga en su casa, sino la participación de sus propias hijas menores de edad en dicha actividad.

Por consiguiente, contrario a lo aducido por la apoderada del afectado, resulta claro el incumplimiento de la función social demandada constitucionalmente por parte de ABRAHAM PRADO SUÁREZ, pues siendo él el llamado a su verificación y acatamiento, optó por permitir el uso malsano del inmueble, siendo indiferente y meramente contemplativo del proceder desviado de algunos de los residentes de la casa. En otras palabras, decidió abstenerse de realizar acción alguna tendiente a salvaguardar su patrimonio y evitar que el inmueble se utilizara para la venta de estupefacientes, habilitando el uso protervo del inmueble.

Entonces, la falta medidas inmediatas y efectivas por parte del propietario para evitar que su vivienda fuera usada para actividades ilícitas, fue lo que permitió la disposición ilícita de su inmueble, se repite, para conservar y vender narcóticos —artículo 365 del Código Penal—; estando así acreditada la falta de cautela, cuidado y diligencia del dueño a fin de verificar que su propiedad cumpliera con la función social y ecológica, cumpliéndose así el factor subjetivo.

De otro lado, como quiera que el inmueble objeto de estudio está afectado con patrimonio de familia, resáltese lo dispuesto al respecto por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien explicó:

“...Dilucidado lo anterior, se establece que no le está permitido conservar un inmueble a quien lo utilizó para cometer actos ilícitos, pues atentó contra la salud pública de los conciudadanos e incumplió con la función ecológica y social que le es inherente a la propiedad privada, aunque éste se encuentre afectado como patrimonio de familia, se determinó que anterior a tal está la adquisición del título de manera legal y su destinación de acuerdo con el ordenamiento jurídico, situación segunda de la que se acreditó su incumplimiento.

(...)

De lo expuesto se colige que el primer reclamo del recurrente no está llamado a prosperar, por cuanto a esta Colegiatura no le es dable consentir la propiedad de un inmueble que fue utilizado para cometer un ilícito, bajo la justificación de que está afectado como patrimonio familiar, cuando se advierte que los fines para los cuales se reconoció no se cumplieron, por el contrario quebrantaron la Constitución y la ley, y en consecuencia debe ser sancionado en esos términos. Pues el objeto de la sanción opera de dos maneras. 1) Por adquisición ilícita de la propiedad y 2) por destinación ilegal.”⁵²

Entonces, si bien el artículo 58 protege la propiedad privada, ello impone a su vez, la obligación de cumplir una función social y ecológica, la cual en este caso no se dio, pues el inmueble objeto de este proceso, se repite, fue usado para almacenar estupefacientes, deslegitimando de esta forma el derecho al dominio del titular y beneficiarios del patrimonio de familia y todos los demás derechos o garantías efectuadas sobre el mismo.

6. Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite prueban el

⁵² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia de segunda instancia radicación 110010704014201000023 02 del 29 de marzo de 2011, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo, resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del inmueble objeto del presente proceso⁵³, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del inmueble, imponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble ubicado en la Diagonal 2 N No. 1N - 37 y/o Diagonal 4 N No. 30 - 34 del Barrio San Judas del Municipio de Doncello —Caquetá, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-33049, propiedad de ABRAHAM PRADO SUÁREZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso del bien antes descrito.

TERCERO: ORDENAR la tradición del bien extinguido a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

CUARTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicado el bien, para que efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y proceda a levantar las medidas cautelares. Cumplido lo anterior, deberá allegar al juzgado certificado de libertad y tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

⁵³ Folios 66 y 67 del cuaderno original No. 1.